

Expte.: 6/2020

Valencia, a 21 de febrero de 2020

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 19 de febrero de 2020 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por D. [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 21 de enero de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte recurso de alzada interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del Club de Fútbol [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV) de 9 de enero de 2020, confirmatoria de la dictada por el Juez Único de Competición de dicha Federación el 2 de enero de 2020, que sancionó al jugador [REDACTED] con dos partidos y, adicionalmente, 6 meses de suspensión por vulneración de los arts. 68.1.g) y 134 del Código Disciplinario de la FFCV.

**SEGUNDO.-** El recurso se articula en los siguientes motivos:

1º.- El club recurrente alineó indebidamente al jugador [REDACTED] en el encuentro disputado el 14 de diciembre de 2019 contra el Club de Fútbol [REDACTED] por hallarse su licencia en tramitación.

2º.- El Club de Fútbol [REDACTED] denunció, con aportación de fotografías, la suplantación del jugador [REDACTED] por el jugador marroquí [REDACTED] que se encontraba cumpliendo sanción, cuando en realidad fue [REDACTED] el efectivamente alineado, como bien se desprende de las fotografías que acompañaban a la denuncia.

3º.- El club recurrente, al que se le dio traslado de la denuncia y de los documentos que la acompañaban para que formulara alegaciones y propusiera la práctica de cuantos medios de prueba tuviera por conveniente antes de que el Juez Único de Competición de la FFCV dictara resolución, no hizo uso de su derecho por entender que el Juez Único, a la vista de las fotografías presentes en las fichas de ambos jugadores y de las aportadas por el club denunciante, concluiría que el jugador alineado no fue el que se señalaba en el escrito de denuncia.

4º.- Tras el error en el que, a su juicio, incurrió el Juez Único de Competición de la FFCV al suspender por tiempo de 6 meses al jugador [REDACTED] el Club de Fútbol [REDACTED] interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la FFCV, siendo desestimado, con confirmación de la resolución sancionadora, por no haber podido acreditar que el jugador sancionado no fuera el alineado, al haber inadmitido la prueba aportada por el apelante a tenor de lo dispuesto en el art. 41 del Código Disciplinario de la FFCV.

5º.- Infracción del art. 46 del Código Disciplinario, puesto que el Comité de Apelación no ponderó ni valoró correctamente las pruebas practicadas en la instancia, esto es, ante el Juez Único de Competición de la FFCV, de las que claramente se desprende que el jugador sancionado no fue el alineado.

6º.- Procedencia de la aplicación del art. 39.2 del Código Disciplinario, conforme al cual debe acordarse la nulidad de actuaciones con retroacción del procedimiento al momento en el que se produjo la irregularidad, puesto que, a juicio del club recurrente, ha concurrido un vicio formal de trascendencia que ha causado indefensión al sancionar a quien no fue alineado.

**TERCERO.-** El club recurrente, con los razonamientos y fundamentos jurídicos que esgrime, solicita la revocación de la resolución del Comité de Apelación de la FFCV en el sentido de anular la sanción de 6 meses impuesta al jugador [REDACTED] por haberse cometido un claro error en la apreciación de las pruebas al no ser el jugador efectivamente alineado, aquietándose, sin embargo, frente a la sanción impuesta al Delegado del club recurrente.

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer del recurso interpuesto**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz de lo dispuesto en los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; en el art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; en el art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV; y en los arts. 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

#### **SEGUNDO.- Condición de interesado del recurrente.**

Concurre en el recurrente, el Club de Fútbol [REDACTED] la condición de interesado prevista en el artículo 142.2.d) de la Ley 2/2011; en el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y en el art. 19 del Código Disciplinario de la FFCV, que, en particular, dispone:

*“toda persona o entidad cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados con la sustanciación de un expediente disciplinario deportivo, podrán promover o personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de prueba, la consideración de interesado. En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver afectados sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el expedientado”.*

En el caso que nos ocupa, el Club de Fútbol [REDACTED] no se arroga la representación del jugador sancionado, sino que comparece en nombre propio, pues, en la medida en que el fútbol es un deporte colectivo y los que intervienen en las competiciones son equipos adscritos a un determinado club deportivo, goza de un propio interés legítimo y directo para recurrir la sanción impuesta a su jugador por cuanto la sanción de suspensión recurrida supone para el club verse privado del concurso del jugador en las competiciones en las que lo tiene inscrito.

Ello no excluye, sin embargo, que, como se profundizará en el Fundamento Jurídico Quinto, se haya de reconocer, a pesar de no haber sido parte en el procedimiento, la propia y autónoma condición de interesado al jugador [REDACTED] al quedar directa y personalmente afectado por las sanciones de suspensión contenidas en la Resolución del Juez Único de Competición de la FFCV.

Y es que la suplantación de un jugador en situación de competir por otro carente, cualquiera que sea la razón, de autorización para ello puede comportar, no sólo la comisión de una infracción de alineación indebida imputable al club, sino la atribución al jugador suplantador de las personalísimas consecuencias sancionadoras derivadas de los actos ilícitos cometidos durante el partido así como de cualesquiera otras relacionadas con su indebida participación en él.

#### **TERCERO.- Respecto a la pretensión de que se declare la nulidad de actuaciones y la consecuente retroacción del procedimiento por infracción del art. 39.2 del Código Disciplinario de la FFCV**

En fecha 17 de diciembre de 2019, el Club de Fútbol [REDACTED] denunció la alineación indebida imputable a mala fe en la que incurrió el Club de Fútbol [REDACTED] con ocasión del partido de categoría Segunda Juvenil, jornada [REDACTED] que les enfrentó el [REDACTED] de

diciembre de 2019, al haberse suplantado la identidad del jugador [REDACTED] que figuraba en el Acta del encuentro con el dorsal [REDACTED], por el jugador [REDACTED] que se encontraba cumpliendo sanción de 10 partidos de suspensión, aportando el club denunciante secuencias fotográficas y videográficas del partido, así como las fotografías del jugador suplantado y del identificado como suplantador, contenidas en sus respectivas licencias.

El club recurrente reconoce abiertamente en esta alzada la alineación indebida y muestra su aquietamiento en lo concerniente a la inadmisión de las pruebas acordada por el Comité de Apelación, a la sanción de alineación indebida y a la impuesta al Delegado.

Tan sólo interesa, con invocación de los arts. 39.2 y 46 del Código Disciplinario, la declaración de nulidad de actuaciones y la retroacción de las actuaciones al momento en el que se produjo la irregularidad aducida, esto es, el error en la valoración de la prueba en la que incurrió el Juez Único de Competición de la FFCV al no haber identificado correctamente al jugador indebidamente alineado, que sería [REDACTED] y no [REDACTED].

El art. 39.2 del Código Disciplinario de la FFCV dispone cuanto sigue:

*“si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, de trascendencia que pueda suponer indefensión, podrá acordar la nulidad de actuaciones y ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla”.*

El vicio formal aducido por el recurrente no es la falta de traslado de la denuncia con la documentación fotográfica y videográfica que la acompañaba, ni la inadmisión de las pruebas que, adicionalmente a las aportadas por el denunciante, acompañaban al recurso presentado ante el Comité de Apelación, sino la falta de consideración de las alegaciones contenidas en el recurso contra la Resolución del Juez Único de Competición.

En concreto, el club recurrente reprocha al Comité de Apelación de la FFCV el hecho de no haber ponderado ni valorado correctamente las pruebas practicadas en la instancia, “pues de las mismas se desprendía claramente que el jugador sancionado no fue el que efectivamente cometió los hechos”, con la consecuencia de que “al jugador sancionado se le ha producido una clara indefensión, y se le ha impuesto una sanción por unos hechos no cometidos”.

A la luz de la actividad desplegada por los órganos disciplinarios federativos y del concreto reproche que expresa el club recurrente, no considera este Tribunal del Deporte que se haya producido infracción del art. 39.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

La nulidad de actuaciones y la retroacción del procedimiento a las que el precepto se refiere exige como presupuesto inexcusable *“la existencia de vicio formal de trascendencia que pueda suponer indefensión”*. Y lo que el recurrente pretende hacer pasar por *“vicio formal de trascendencia”* es, en realidad, algo distinto, en concreto un, a su juicio, error en la valoración de los medios de prueba admitidos, que son únicamente los aportados por el club denunciante.

Ese error en la valoración de la prueba, de haberse efectivamente producido, no sería exclusivamente imputable a los órganos disciplinarios de la FFCV, pues a él habría contribuido la deliberada pasividad del club recurrente cuando se le dio traslado de la denuncia y de la documentación que la acompañaba. En efecto, consta el Acuerdo del Juez Único de Competición de 18 de diciembre de 2019 de “dar traslado al club CF [REDACTED] de la reclamación presentada por el club CF [REDACTED] con 4 fotografías y un vídeo, para que, si lo consideran conveniente, y en el cumplimiento del preceptivo trámite de audiencia a las partes interesadas, presenten las alegaciones que estimen oportunas antes del próximo 24/12/2019 a las 14:00 horas en esta Federación”.

Lo cierto es que es el Club de Fútbol [REDACTED] el que, a la vista de la denuncia del Club de Fútbol [REDACTED] en la que se insertaban las fotografías del jugador suplantado y del presunto suplantador, y en la que se indicaba que este último se hallaba cumpliendo sanción de suspensión de 10 partidos, se ha colocado por propia voluntad en esa hipotética

situación de indefensión al optar por no presentar alegaciones ni proponer la práctica de ningún medio de prueba.

Se alegó ante el Comité de Apelación que no se presentaron alegaciones por juzgar el club recurrente irrelevante "la identificación del jugador participante como [REDACTED]". Nuevamente, en esta alzada se manifiesta que no se presentaron "porque entendimos que a la vista de las fotografías aportadas al expediente y de las fichas de ambos jugadores, la Federación comprobaría y sabría que el jugador alineado no fue [REDACTED] sino [REDACTED] por cuanto tenía fotos de los dos en sus licencias federativas, o mejor dicho, al ver las fotografías aportadas por el CF [REDACTED] vería que el jugador alineado no era [REDACTED]".

Desde luego, semejantes aseveraciones revelan una ingenuidad rayana en la temeridad. Los usos propios del procedimiento disciplinario en el ámbito del deporte conducen a que la errónea identificación del responsable de hechos constitutivos de infracción desencadene en el interesado (en este caso, el club al que está adscrito el jugador identificado como suplantador) una inmediata reacción de oposición y de despliegue probatorio tendente a lograr el archivo y sobreseimiento del procedimiento seguido contra él, aspecto éste que, de forma deliberada, ha sido obviado por el club recurrente.

Está desde luego en su derecho de hacerlo, pero no puede invocarse la existencia de un vicio formal de trascendencia generador de indefensión desencadenante de una nulidad de actuaciones y retroacción del procedimiento, pues ésta no puede descansar en la errónea o negligente percepción de que era intrascendente impugnar la identificación del suplantador efectuada por el club denunciante.

#### **CUARTO.- Respecto a la infracción del art. 46 del Código Disciplinario de la FFCV**

El art. 46 del Código Disciplinario de la FFCV establece lo siguiente:

*"el órgano de apelación, después de conocer las alegaciones formuladas y ponderar el resultado de las pruebas practicadas, tanto de oficio como a instancia de parte, resolverá los recursos, dictando el acuerdo que en derecho proceda".*

El recurrente, al invocar este precepto, manifiesta que "las pruebas practicadas en la instancia no se ponderaron ni valoraron correctamente, pues de las mismas se desprendía claramente que el jugador sancionado no fue el que efectivamente cometió los hechos".

Se confirma así que el reproche del recurrente, al utilizar el adverbio 'correctamente', se circunscribe a que los órganos disciplinarios federativos han incurrido en error en la valoración de las pruebas presentadas por el club denunciante, por lo que procede seguidamente examinar cuál es la actividad probatoria desplegada por los órganos disciplinarios de la FFCV.

#### **4.1.- Actividad y valoración probatoria del Juez Único de Competición de la FFCV**

La Resolución del Juez Único de Competición de 2 de enero de 2020 se asienta en el examen visual de "el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro" (a los que más adelante se refiere como "documentación obrante"), entre los cuales se halla indudablemente el escrito de denuncia y el material gráfico presentados por el Club de Fútbol [REDACTED].

A falta de referencias a la suplantación en el acta arbitral, el club denunciante insertó en su escrito la fotografía del jugador que figuró en el Acta con el dorsal [REDACTED], ciertamente, su fisonomía, difería notablemente del que portó tal dorsal durante el partido, identificado por el club denunciante como [REDACTED].

Siendo que el jugador alineado en nada se asemejaba al jugador inscrito en el acta, la declaración de la comisión de una infracción por alineación indebida estaba servida, cualquiera que fuese la identidad del suplantador.

Sin embargo, el Acta arbitral imputaba al que lució el dorsal [REDACTED] ciertos comportamientos que trajeron consigo su expulsión y por los que con toda seguridad habría de ser sancionado. Adicionalmente, el escrito de denuncia señalaba que el jugador que portó el dorsal [REDACTED] estaba cumpliendo una sanción de 10 partidos de suspensión, lo que podría entrañar la imposición de una sanción por la comisión de una nueva infracción, en concreto el quebrantamiento de una sanción anterior.

Desde luego, a juicio de este Tribunal del Deporte, nada puede reprocharse al Juez Único de Competición, quien, con el material obrante en el expediente, se apercebó de que el jugador inscrito en el acta con el dorsal [REDACTED] en nada se parecía al que efectivamente disputó el encuentro; e, identificado éste por el club denunciante como [REDACTED] quien estaba en disposición de deshacer el eventual error, no lo evitó. Por descontado que no se adivina cómo el Juez Único de Competición podría haberse apercebido de que el jugador alineado fue [REDACTED] si la licencia de este jugador se hallaba por entonces en tramitación.

A efectos de enjuiciar la valoración probatoria practicada por el Juez Único de Competición, debe significarse que el art. 77.1 de la Ley 39/2015 dispone que *“los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

El criterio rector en la Ley de Enjuiciamiento Civil es el de que la carga de la prueba corresponde a quien algo sostiene, concretándose en un buen número de aforismos, tales como *incumbit probatio qui dicit, non qui negat* (incumbe la prueba al que dice, no al que niega), *actore non probante, reus absolvitur* (no probando el actor, el demandado será absuelto), *affirmanti incumbit necessitas probandi* (al que afirma incumbe la necesidad de probar), *allegare vel dicere non sufficit nisi illud probetur* (no basta alegar o decir, a menos que aquello se pruebe) y *qui excipit, probare debet, quod excipitur* (el que sostiene, debe probar lo que se sostiene), de modo que, de ser endeble o inconsistente el resultado de la actividad probatoria, emergerá la presunción de no existencia de responsabilidad contemplada en el art. 53.2.b) de la Ley 39/2015.

Ahora bien, este principio general se ve matizado por lo señalado en el art. 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone que *“para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio”*.

Pues bien, resulta patente que el club recurrente, una vez se le dio traslado de la denuncia y de los documentos que la acompañaban, pudo, en aras del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, haber formulado alegaciones y aportado mayores elementos de prueba, que, eventualmente, podrían haber conducido a una distinta resolución.

Cuáles sean las razones del silencio del club recurrente cuando se le dio traslado de la denuncia, es algo que se nos escapa, máxime cuando en la denuncia se señalaba que el identificado como suplantador se hallaba cumpliendo sanción de suspensión, con lo que su efectiva participación en el encuentro podría conllevar para el jugador la imposición de una sanción por la comisión de una infracción a causa del quebrantamiento de una anterior.

Comoquiera que haya sido, siendo que la práctica de la prueba ha consistido en el examen visual de las fotografías obrantes en el expediente, nada permite aventurar que se hayan vulnerado las reglas de la sana crítica (art. 21.4 del Código Disciplinario de la FFCV), en las que tiene cabida la interpretación que puede hacerse del silencio del club recurrente.

En efecto, en el cuerpo del escrito de denuncia figuraban dos fotografías abiertamente distintas, con indicación categórica de a quién correspondía cada una de ellas. Pero es que, además, al haberse señalado que el identificado como suplantador se encontraba en situación de suspensión, con la consecuencia de que podría adicionalmente imputársele una infracción por quebrantamiento de una sanción anterior, se hacía aún más incomprensible el silencio del recurrente en el trámite de audiencia, de ser errónea la identificación del suplantador, de modo

que el juego combinado de las fotografías de jóvenes tan distintos con la anuencia que se desprendía del elocuente silencio del recurrente ante todo lo referido en la denuncia, abocaba inevitablemente a la declaración de la comisión de una infracción de alineación indebida y, previsiblemente, a las que adicionalmente se le han atribuido al jugador.

#### **4.2.- Actividad y valoración probatoria del Comité de Apelación de la FFCV**

La actividad probatoria del Comité de Apelación, esencialmente revisora de la practicada por el Juez Único de Competición, se ha visto sin duda condicionada por la renuencia del club recurrente a intervenir en el trámite de audiencia ante el Juez Único de Competición, desencadenando, por aplicación del art. 41 del Código Disciplinario de la FFCV, la inadmisión, no impugnada en esta alzada, de los medios de prueba que acompañaron a su recurso ante el Comité de Apelación con vistas a la remisión de las sanciones personales impuestas al jugador [REDACTED]

Pues bien, a juicio de este Tribunal del Deporte no puede afirmarse que el Comité de Apelación haya obviado o desatendido el requerimiento del Club de Fútbol [REDACTED] de que se revisase la valoración probatoria en la que descansaba el pronunciamiento sancionador del Juez Único de Competición de la FFCV.

Lo ha hecho de forma escueta, como es su costumbre, y hasta donde podía llegar con el material que obraba en el expediente, manifestando su adhesión a lo resuelto por el Juez Único de Competición de la FFCV, puesto que el club recurrente, habiendo dejado pasar deliberadamente la ocasión de formular alegaciones y combatir las pruebas que acompañaban a la denuncia en el momento procedimental oportuno, esto es, ante el Juez Único de Competición de la FFCV, no ha podido acreditar, a modo de inversión de la carga de la prueba derivada del principio de disponibilidad y facilidad probatoria anteriormente señalado (art. 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que el jugador sancionado no fuera quien indebidamente fue alineado.

Nótese que, habiendo recaído una resolución sancionadora inmediatamente ejecutiva, cuya suspensión cautelar no se ha interesado, la actividad probatoria practicada por el órgano de segunda instancia a resultas de la interposición de un recurso ha de ser meramente revisora de los protocolos seguidos en la instancia, concluyendo el Comité de Apelación que, a la vista de la denuncia no contestada por el club recurrente en el momento procedimental oportuno, “el comité de competición resolvió correctamente”, lo que deja traslucir que examinó la denuncia y la documentación que la acompañaba para llegar, con esos solos elementos de juicio, a la misma conclusión que el órgano de primera instancia.

Es evidente que el Comité de Apelación, a la hora de desestimar el recurso interpuesto ante él, no ha puesto el acento en que ello se debiese a la mera circunstancia de no haber formulado el recurrente alegaciones ni propuesto la práctica de medio de prueba alguno ante el Juez Único de Competición. Este aspecto sólo ha tenido expresa relevancia para el Comité de Apelación con vistas a la inadmisión de las pruebas que, extemporáneamente, el recurrente pretendía incorporar al expediente y frente a cuya inadmisión no se ha alzado ante este Tribunal del Deporte.

Su resolución, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la del Juez Único de Competición, sin duda descansa en una sucinta revisión de la denuncia y de cuanto la acompañaba, pues no otra interpretación puede hacerse de la expresión “procede tener en cuenta la denuncia formulada”, compartiendo tras semejante examen la valoración efectuada por el Juez Único de Competición, como bien se infiere de la expresión “el comité de competición resolvió correctamente”.

Por tal razón, no procede declarar la nulidad de las actuaciones ni la retroacción del procedimiento al momento en el que se reunió el Comité de Apelación de la FFCV, quien, si bien inadmitió los nuevos medios de prueba aportados por el recurrente (cuestión contra la que el recurrente no se ha alzado ante este Tribunal del Deporte), tuvo en cuenta, esto es,

examinó la denuncia y, con toda seguridad, cuanto la acompañaba para llegar a idéntica conclusión que el órgano de primera instancia.

**QUINTO.- Efectos de la irregularidad procedimental, advertida de oficio, en la imposición de alguna de las sanciones objeto del presente expediente**

El club recurrente se ha aquietado ante la declaración de la comisión de una infracción de alineación indebida imputable a mala fe. También lo ha hecho en relación con la sanción impuesta a su Delegado. Tan sólo se alza contra las sanciones impuestas al jugador [REDACTED] por no haber sido el autor de las conductas infractoras, de las que, según manifiesta el club recurrente, fue responsable el jugador [REDACTED]

El art. 24 del Código Disciplinario de la FFCV dispone cuanto sigue:

*“Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y en sus anexos y de las infracciones a las reglas de juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 48.1 del presente Código Disciplinario.*

*También puede iniciarse el procedimiento ordinario mediante denuncia de parte interesada en la misma acta del partido o formulada por parte interesada con posterioridad y presentada en las oficinas de la Federación hasta las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente a la celebración del partido”.*

Y el art. 26 del Código Disciplinario establece que

*“el procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de investigar y, en su caso, sancionar, infracciones a la conducta y convivencia deportiva no contempladas en el artículo 24 del presente Código. Debiendo ajustarse la tramitación a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en los artículos 152 y siguientes de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana”.*

La sanción de 6 meses de suspensión por vulneración del art. 68.1.g) del Código Disciplinario (quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares ejecutivas) no trae su causa del acta arbitral ni de unos anexos que no se dieron, ni constituye en sentido estricto una infracción a las reglas del juego o de la competición, sino a las normas generales de la conducta y convivencia deportiva (art. 48.2 del Código Disciplinario de la FFCV).

Por tal razón, la imposición por los trámites del procedimiento ordinario de la sanción de 6 meses de suspensión por la comisión de una infracción de quebrantamiento de una sanción anterior ha supuesto una vulneración del procedimiento legalmente previsto, pues debió abrirse una pieza separada por los cauces del procedimiento extraordinario.

Estamos, en consecuencia, ante la concurrencia, no de una causa de nulidad de pleno derecho del art. 47.1 de la Ley 39/2015, sino de una causa de anulabilidad (art. 48.1 de la Ley 39/2015), distinta de la invocada por el recurrente y apreciada de oficio en esta alzada, pues se ha causado indefensión a uno de los interesados (el jugador [REDACTED] al no constar que se le diera traslado ni de la denuncia en la que se le identificaba como suplantador, ni de la resolución sancionadora que tan directamente ha terminado por afectarle.

De este modo, la denuncia, que tenía por propósito que se declarase la comisión de una infracción por alineación indebida imputable a mala fe, ha desencadenado unas consecuencias sancionadoras adicionales que, por haberse impuesto por los trámites del procedimiento ordinario, caracterizado por una mayor celeridad en detrimento de las mayores garantías que se ofrecen al imputado en el procedimiento extraordinario, deben ser anuladas.

El quebrantamiento de sanción viene tipificado como infracción autónoma en el art. 124.1.b) de la Ley 2/2011 y en el art. 68.1 del Código Disciplinario de la FFCV, y sólo puede desembocar en la imposición de una sanción a partir de la instrucción de un procedimiento disciplinario extraordinario, tal y como prevén los arts. 152 y sigs. de la Ley 2/2011, y 26 y sigs.

del Código Disciplinario. Nada de esto se ha producido, sino que el Juez Único de Competición, constatando el quebrantamiento de una sanción anterior a la que aludía el club denunciante en su escrito, ha sancionado al jugador, sin que conste que se haya notificado de forma personal y separada la incoación de un procedimiento sancionador contra el jugador por quebrantamiento de una sanción anterior.

En este sentido, el art. 35.2 del Código Disciplinario de la FFCV, al establecer que *“las notificaciones a los jugadores (...) podrán realizarse en la sede del club al que pertenezcan en cada momento. La misma será válida a todos los efectos”*, no convierte automáticamente a los clubes en representantes de sus jugadores, teniéndoles por esta sola razón por notificados, sino que autoriza a los comités a remitir a los jugadores las comunicaciones que directamente les afecten a la sede social del club por el que tienen licencia en lugar de a sus domicilios personales, si bien tal remisión deberá hacerse de forma separada e individualizada a fin de que el personal de la entidad se aperciba indubitadamente de que lo remitido tiene por destinatario, en cuanto interesado directo, al jugador.

La omisión en el acta arbitral de la infracción cometida por el jugador [REDACTED] facultaba al órgano competente, en este caso el Juez Único de Competición, a que, una vez formulada denuncia por alineación indebida de un jugador suspendido, se incoase como pieza separada el pertinente procedimiento disciplinario mediante Providencia, en la que debería constar el requerimiento previo al interesado, concediéndole con carácter inexcusable trámite de audiencia, tal y como establece el primer párrafo del art. 30.1 del Código Disciplinario, siendo únicamente las infracciones que constan en el acta arbitral y que dan lugar al procedimiento disciplinario ordinario las que están exentas, tanto de la necesidad de incoación mediante Providencia del procedimiento disciplinario, como del trámite de audiencia, que se tiene por cumplido por el mero hecho de subir el acta al sistema Fénix, pudiendo los interesados en este supuesto presentar las alegaciones que consideren oportunas dentro del plazo fijado a tales efectos (art. 20.2 del Código Disciplinario).

Por tanto, no constando en el expediente remitido por la Federación, ni la incoación del procedimiento disciplinario por el órgano competente ni el requerimiento previo, personal e individualizado, al interesado, otorgándole un plazo de audiencia de 10 días hábiles, la falta de estos trámites constituye una infracción clara, manifiesta y ostensible de las normas reguladoras del procedimiento disciplinario extraordinario previsto en los artículos 26 y siguientes del Código Disciplinario, que conducen a este Tribunal a declarar la nulidad de la Resolución del Juez Único de Competición de 2 de enero de 2020 únicamente en lo que se refiere a la imposición de la sanción de suspensión de 6 meses por vulneración del art. 68.1.g) del Código Disciplinario, manteniendo el resto de pronunciamientos; y, al propio tiempo, se ordena al órgano federativo disciplinario que sea competente que proceda a la incoación de procedimiento sancionador extraordinario (art. 17.2 del Código Disciplinario), en tanto no se produzca prescripción de los hechos constitutivos de infracción, a fin de que, a la luz de la documentación obrante en el expediente, incluyendo las manifestaciones del Club de Fútbol [REDACTED] investigue los hechos y, en su caso, sancione al jugador que suplantó la identidad de su compañero [REDACTED] todo ello de conformidad con el art. 94.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

Por tal razón, la ejecución de la sanción de dos partidos de suspensión por infracción del art. 134 del Código Disciplinario, que, al traer su causa del contenido del acta arbitral se ha impuesto por el cauce procedimental previsto en el Código Disciplinario de la FFCV, ha de quedar en suspenso hasta que, en su caso, se determine por Resolución del órgano federativo disciplinario de primera instancia en el procedimiento que se ordena incoar, qué jugador fue el efectivamente alineado, momento a partir del cual este pronunciamiento sancionatorio alcanzará plena eficacia por haber quedado precisado a quién es imputable la comisión de la infracción a raíz de lo reflejado en el acta arbitral.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

**HA RESUELTO**

**ESTIMAR** parcialmente el recurso presentado por el Club de Fútbol [REDACTED] y, en consecuencia,

1º.- No ha lugar a que se declare la nulidad de actuaciones ni la retroacción del procedimiento fundadas en la actividad y valoración probatoria desplegada por los órganos disciplinarios federativos, que se estima adecuada.

2º.- Se anula la sanción de 6 meses de suspensión impuesta al jugador [REDACTED] por no haberse seguido el cauce del procedimiento extraordinario establecido legalmente.

3º.- Se ordena al órgano disciplinario de primera instancia que sea competente para conocer del presente expediente que proceda a la incoación de un procedimiento sancionador extraordinario a fin de que, a la luz de la documentación obrante en el expediente, incluyendo las manifestaciones del Club de Fútbol [REDACTED] investigue y, en su caso, sancione, de conformidad con el art. 94.2 del Código Disciplinario de la FFCV, al jugador que suplantó la identidad de su compañero [REDACTED]

4º.- Se suspende la ejecución de la sanción de dos partidos de suspensión impuesta al jugador [REDACTED] por vulneración del art. 134 del Código Disciplinario de la FFCV, a expensas de que se determine por Resolución del órgano federativo disciplinario de primera instancia en el procedimiento que se ordena incoar, quién fue el jugador que suplantó la identidad de su compañero [REDACTED]

Notifíquese esta Resolución al Club de Fútbol [REDACTED] a la FFCV y, a los efectos de lo indicado en la parte final del Fundamento Jurídico Quinto, al Juez Único de Competición de la FFCV, al que se le da traslado del recurso de alzada y documentación que lo acompañaba por ser partes integrantes del expediente a los efectos de lo señalado en los números 3º y 4º de la Parte Dispositiva de esta Resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.



Firmat per Lucía Casado Mestre el  
21/02/2020 14:12:43

ALEJANDRO  
MARIA VALIÑO  
ARCOS -  
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA  
VALIÑO ARCOS -  
NIF: [REDACTED]  
Fecha: 2020.02.21  
13:09:16 +01'00'